

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA GARANTIZAR LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.352

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY PARA GARANTIZAR LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

Expediente N.º 18.352

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La educación es un medio a través del cual, se concretan las aspiraciones de tener acceso a una mejor calidad de vida, es un instrumento valiosísimo para alcanzar una serie de metas y sueños, que de otro modo estarían sumamente distantes y se convertirían en una quimera irrealizable.

Es innegable el hecho de que contar con una educación de calidad y con altos estándares, representa uno de los más importantes vehículos de movilidad social; significa la forma en que las personas pueden aspirar a tener un mejor futuro, mediante la consecución de empleos de calidad y bien remunerados. Por otra parte, es el medio ideal para alejar a los jóvenes y niños de los peligros que día tras día los asechan y les amenazan con truncar sus oportunidades de vida y sus sueños; hablamos aquí de la drogadicción, la delincuencia y en general la descomposición social, la cual aumenta constantemente y se convierte en un peligro latente para la juventud.

No obstante, en estos días no es suficiente el compromiso del Estado de garantizar una educación pública y privada de calidad, hoy es necesario además, que esa cobertura educativa sea para todos en igualdad de condiciones de acuerdo con sus capacidades y necesidades. Tal exigencia se engloba en el término de educación inclusiva, el cual envuelve el tema de la universalidad y el derecho de todas las personas a educarse, independientemente de la condición física o cognoscitiva que presenten.

La educación inclusiva es un derecho garantizado tanto por la legislación nacional como internacional; es un deber inexorable e inexcusable del Estado y debe ser una aspiración de todo sistema educativo dentro de una sociedad que se precie de ser democrática, incluyente y amiga de los derechos humanos.

El sistema de educación inclusiva enfatiza el sentido de comunidad y solidaridad por medio de la modificación de la infraestructura física, estructura organizativa, currículum, proceso de enseñanza y aprendizaje, forma de evaluación y metodología, con el fin de que la educación sea accesible para todos los alumnos matriculados en determinada institución, independientemente de si presentan o no algún tipo de discapacidad.

La inclusión educativa es el medio ideal para garantizar que las personas con discapacidad tengan acceso real al sistema educativo, de acuerdo con sus necesidades y capacidades; además, permite derribar los mitos que por ignorancia o prejuicios infundados impiden o al menos dificultan el cumplimiento efectivo de este derecho fundamental.

Después del núcleo familiar, es en las aulas donde los niños adquieren los conocimientos académicos y las destrezas sociales para vivir en comunidad; es por ello que desde las etapas escolares se hace necesario enseñarles conceptos tales como la igualdad de oportunidades, la inclusión social y la diversidad. Para el cumplimiento de tales objetivos es vital que todos los niños asistan a un aula común y se elimine de una vez por toda la marginación y segregación a la cual se ven sometidas las personas con discapacidad todos los días.

La mejor forma de garantizar el pleno cumplimiento del derecho fundamental a la educación, la inclusión y la no discriminación de las personas con discapacidad, es si asisten a la misma aula que sus pares, en la institución que más les convenga o que prefieran, en la misma donde estudien amigos o familiares si es que así lo desean. Lo contrario es irrespetuoso de su dignidad humana y de los diversos compromisos adquiridos por el país en materia de protección a los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad.

Costa Rica ha promulgado diversos instrumentos legislativos para la protección de los derechos de las personas con discapacidad, en ellos se incluye expresamente el derecho de esta población a tener acceso a la educación bajo criterios sustentados en los principios de igualdad, accesibilidad y no discriminación. Dentro de los cuales puede citarse la Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, la cual en su artículo III establece como una obligación para los Estados firmantes el adoptar las medidas necesarias con el fin de asegurar la inclusión de sus destinatarios en los diversos ámbitos de la vida social.

“Artículo III

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados Partes se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

- a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y

actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración”.

No obstante, la máxima expresión del derecho a la educación como una prerrogativa fundamental para las personas con algún tipo de discapacidad, viene dada por la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, Ley N.º 8661, en el artículo 24 donde se establecen las obligaciones para el Estado costarricense, con el fin de materializar e instrumentar el derecho a la educación de este grupo social.

“Artículo 24

Educación

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

- a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;
- b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;
- c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

- a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;
- b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;
- c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;
- d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;

- e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.
3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:
- a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;
 - b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;
 - c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.
4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.
5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad”.

La presente propuesta de ley está orientada a armonizar la legislación costarricense con miras a cumplir con los deberes establecidos en la Convención antes mencionada; además de dar las bases para aplicar, instrumentalizar y hacer plenamente efectivo el derecho humano a la educación para las personas con discapacidad, en un ambiente de inclusión, accesibilidad y no discriminación.

La Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, N.º 7600, contiene ciertas disposiciones atinentes a regular el tema educativo de esta población, sin embargo, con la presente propuesta, se busca ampliar tal

normativa y cubrir ciertos puntos fundamentales no incluidos en la ley citada; solo así se logrará hacer efectivo el derecho a la educación de las personas con discapacidad como lo dictan los cánones internacionales a los cuales se ha sujetado nuestro país.

Por las razones antes expuestas, someto a criterio de las señoras diputadas y los señores diputados la presente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA GARANTIZAR LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL**

ARTÍCULO 1.- Definiciones

A los fines de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

a) Educación inclusiva: es un derecho humano fundamental reconocido y garantizado por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley N.º 8661, y la Constitución Política, que permite potenciar el desarrollo y el proceso de educación atendiendo y respetando las necesidades y la diversidad de nuestra sociedad. Además, supone la posibilidad concreta de las personas con discapacidad de acceder y participar activamente del proceso de aprendizaje de la institución educativa y aula común.

b) Discriminación por motivos de discapacidad: cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

c) Ajustes razonables: las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

d) Diseño universal: el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El "diseño universal" no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

ARTÍCULO 2.- Derecho a la educación inclusiva

Toda persona con discapacidad tendrá el derecho de integrarse en el sistema educativo nacional y cursar cualquiera de los niveles, desde la educación preescolar hasta los estudios superiores, la educación parauniversitaria, y

cualesquier otro proceso de enseñanza y aprendizaje, tanto en el ámbito público como privado.

Se garantizará por encima de todo el cumplimiento efectivo del derecho fundamental a la educación de las personas con discapacidad, con base en principios de inclusión, no discriminación, accesibilidad e igualdad de oportunidades. Siempre y cuando las personas con discapacidad posean las aptitudes cognitivas preservadas para el aprendizaje, se les garantizará la inclusión en los centros educativos comunes, con el apoyo de los servicios de educación especial que estas requieran. Además se les brindará todas las facilidades dentro de la institución, con el fin de que el alumno pueda integrarse en igualdad de condiciones al proceso de enseñanza y aprendizaje.

ARTÍCULO 3.- Deberes del Estado

El Poder Ejecutivo deberá poner en marcha dentro del ámbito de la educación, políticas de promoción y protección integral de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad.

Estas políticas serán tendientes a la prevención, capacitación, educación e inserción social y laboral, procurando el desarrollo de un hábitat libre de barreras culturales, lingüísticas, comunicacionales, sociales, educacionales, y de cualquier otro tipo.

ARTÍCULO 4.- Reserva de matrícula

Todos los establecimientos educativos que integran el sistema de educación nacional, sean estos de gestión estatal o privada, y reciban o no subsidio del Estado, están obligados a incorporar en su proyecto educativo institucional la integración de alumnos con discapacidad. Para tales efectos, se reservará un mínimo del cinco por ciento (5%) de los cupos de matrícula disponibles dentro de la institución los cuales, se otorgarán a estudiantes con discapacidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos de ingreso exigidos y posean las aptitudes cognitivas reservadas para el aprendizaje.

Ningún centro educativo podrá negar la matrícula a un estudiante con discapacidad por motivos de falta de cupo; para tales efectos, los establecimientos educativos mencionados en el párrafo anterior están obligados a ampliar su matrícula, en los casos que sea necesario, a fin de dar cumplimiento a esta disposición.

ARTÍCULO 5.- Formación docente

El Ministerio de Educación Pública (MEP), promoverá cursos de capacitación extracurricular en la temática de las necesidades educativas específicas de las personas con discapacidad, así como también, sobre las

diversas afecciones de orden psicológico conductual que puedan afectar la funcionalidad de los estudiantes.

Los establecimientos de formación docente, en cualquier modalidad y las instituciones educativas de gestión pública o privada, deberán incorporar a su currículo la temática de la integración de alumnos con necesidades educativas específicas a la educación común y su derecho a la igualdad en la diversidad, a la tolerancia y a las acciones positivas.

ARTÍCULO 6.- Planificación

La planificación y acciones referidas a la educación inclusiva, deberán responder a los siguientes principios:

- 1.- Plena inclusión educativa de los alumnos con discapacidad, en la medida de lo posible y de acuerdo con sus habilidades cognitivas en el ámbito del centro educativo común y del aula común.
- 2.- Transformación del sistema educativo, de manera tal que se desarrolle su capacidad para incluir a las personas con discapacidad en los ámbitos comunes de enseñanza y en el aula común.
- 3.- Respeto a la diversidad, propiciando el reconocimiento de la rica heterogeneidad de nuestra sociedad, por parte de los docentes y estudiantes incorporados en ámbitos comunes del sistema educativo.
- 4.- Organización, flexibilización y adaptación del currículo común y de los criterios de evaluación de logros, acreditación y promoción de los alumnos con discapacidad.
- 5.- Incorporación de estrategias específicas contra toda forma de discriminación o exclusión en el diseño de proyectos institucionales de los centros educativos.
- 6.- Generación de espacios de actuación conjunta de los profesionales de las escuelas de educación común y especial, de los equipos privados de apoyo a la integración y de los demás actores relevantes en las decisiones en favor de la inclusión.
- 7.- Acceso de la familia y de la sociedad civil a los ámbitos de toma de decisiones atinentes a la educación inclusiva.

ARTÍCULO 7.- Responsabilidades del MEP

- 1.- Garantizar la inclusión educativa y social de los niños, jóvenes y adultos con discapacidad y, por tanto, el acceso y permanencia en el centro educativo común y en el aula común, prioritariamente del distrito escolar correspondiente a su domicilio.
- 2.- Instrumentar los apoyos y recursos necesarios, entendiéndose por apoyos a los procesos, procedimientos, estrategias, metodologías y personal que el centro educativo común ofrece y/o requiere para cumplir con los fines de esta ley.

3.- Acompañar la tarea de apoyo y seguimiento conjunto al proceso de inclusión educativa del centro educativo común, por parte de los equipos profesionales de las escuelas, de los docentes de escuelas especiales y de los equipos privados de apoyo pedagógico, en su caso. Estos actores deben participar y/o asesorar en el diseño de propuestas de metodologías y didácticas de enseñanza y aprendizaje, flexibilización curricular e implementación de adecuaciones pertinentes, y evaluación de logros y promoción como guía para los docentes de la institución educativa común.

4.- Acompañar la tarea de las Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) que muestren calidad en el trabajo y una labor interdisciplinaria, para asesorar y promover acciones y capacitaciones para los docentes como refuerzo de la inclusión y permanencia de los alumnos con discapacidad dentro del aula común.

5.- Proveer al centro educativo común y a las diferentes unidades educativas, de los insumos, apoyos y recursos didácticos, técnicos, tecnológicos, pedagógicos, terapéuticos, administrativos y financieros para garantizar la plena inclusión de los niños, jóvenes y adultos con discapacidad.

6.- Realizar campañas de difusión y concientización sobre la educación inclusiva. La planificación y cronograma de implementación de la transformación del sistema educativo deberán ser de acceso público y estar disponibles para la comunidad educativa y la ciudadanía.

7.- Informar regularmente sobre la implementación de la política de inclusión educativa en los términos de esta ley.

ARTÍCULO 8.- Autoridad de Aplicación

De acuerdo con las normativas vigentes, se establece como autoridad de aplicación al MEP, quien en labor conjunta con los equipos profesionales de los centros educativos comunes, los docentes de escuelas especiales y los equipos profesionales privados de apoyo a la integración, deberán velar por el cumplimiento de lo establecido por la presente ley. Asimismo, el MEP dispondrá los mecanismos necesarios que faciliten y agilicen la recepción de los reclamos y denuncias derivados del incumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO 9.- Difusión

El MEP está obligado a difundir ampliamente las disposiciones de la presente ley en los centros educativos, en las instituciones de formación de docentes, entre los padres de familia de personas con discapacidad, entre las personas con discapacidad y la población en general.

ARTÍCULO 10.- Sanciones

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, acarreará para los establecimientos educativos las sanciones que establecerá su reglamento, las que serán graduadas conforme a la gravedad de la falta e incluirán

la reducción o supresión del aporte estatal y/o la supresión de la acreditación según sea el caso.

El incumplimiento del personal docente de las obligaciones derivadas de la presente ley y su reglamento, será sancionado de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Civil.

ARTÍCULO 11.- Reglamentación

Esta ley deberá ser reglamentada dentro del plazo de tres meses contados a partir de su publicación.

José Joaquín Porras Contreras

Víctor Emilio Granados Calvo

Rita Chaves Casanova

Damaris Quintana Durán

María Eugenia Venegas Renauld

Gloria Bejarano Almada

DIPUTADOS

24 de enero de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.